



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (16 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 753

CIUDAD Y FECHA	<b>18 DE AGOSTO DE 2022</b>
PROCESO	<b>DIVORCIO</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA BALBINA RESTREPO NARANJO</b>
DEMANDADO	<b>SEGUNDO JIMI LASSO PABÓN</b>
RADICADO	<b>865683184001-2015-00551-00</b>

### 1. ASUNTO.

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente electrónico se avizora, que tanto la parte actora como pasiva, allegaron solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 442-47693.

### 2. CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*



3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."

Tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de Divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito **sine quanon** que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, no obstante dicha posibilidad establecida por el legislador, se haya sometida a un condicionamiento el cual busca no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida cautelar, cuando la parte interesada en realizar la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución del trámite liquidatorio; es en función de ello que el **artículo 598 del C.G.P.** señala una tarea procesal que debe verificarse por la parte demandante dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, como acontece en el presente caso, carga que a saber es:

- no se hubiere promovido la liquidación de ésta.

Labor que aterrizada al subjuice no se cumplió por la parte demandante en el término establecido en la norma, por lo que a la fecha en que la parte pasiva solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No 442-47693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, el lapso concedido por la norma ya se encontraba más que cumplido, en razón que la providencia que ordenó la liquidación de bienes quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO**

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada dentro de este proceso promovido por la señora **MARÍA BALBINA RESTREPO NARANJO** en contra de **SEGUNDO JIMI LASSO PABÓN**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.996.588, frente al inmueble con matrícula



inmobiliaria N° No 442-47693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**Por secretaría** líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b48c1c20095365933ccb86a7e7aeeab5cb38e1aa97ae08a6528349e6fe160**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**